



CSJCAAVJ25-195 / No. Vigilancia 2025-43
Manizales, 19 de junio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según ponencia presentada por la Dra. Beatriz Eugenia Ángel Vélez, aprobada en sala ordinaria del Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El doctor **Román Morales López**, identificado con la t. p. 156.322, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado 17001-31-05-003-2013-00163-00, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite judicial, en petición que radicó el 10 de junio de 2026, código interno de radicación EXTCSJCA25-2962.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Describió los antecedentes de la demanda ejecutiva a continuación que presentó en junio de 2023. Indicó que, al interior del proceso, el 9 de noviembre de 2023 se libró el mandamiento de pago y que solicitó el decreto de medidas cautelares. El 29 de febrero de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el 9 de septiembre de 2024 se presentó la liquidación del crédito y el 6 de diciembre de 2024 se libró el oficio No. 464 para la materialización de las medidas cautelares, disponiéndose que la parte demandante debía radicar dicho oficio; sin embargo, no fue posible, porque las entidades bancarias no reciben oficios de manera física.
 - El 12 de mayo de 2025 solicitó al despacho judicial que, con sustento en el artículo 11 de la ley 2213 y el artículo 111 del C. G. P., practicara la notificación de las medidas cautelares a las entidades bancarias, porque estas no reciben comunicaciones de particulares. Afirmó que han pasado 260 sin que el juzgado se manifieste frente a las solicitudes relacionadas con la liquidación del crédito, su aprobación, modificación o traslado, y 173 días sin que se materialicen las medidas cautelares, debido a que los oficios no son recibidos si son enviados por el abogado.

- El juzgado omitió decretar las medidas cautelares en los términos el artículo 298 del C. G. P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, negando el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital de su representada.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1111 del 11 de junio de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Martha Inés Ruiz Giraldo**, Juez Tercera Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario con el oficio No. 404 del 13 de junio de 2025, así:
- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, identificado con el radicado 17001-31-05-003-2013-00163-00, que se resumen a continuación:

Fecha	Actuación
9 nov 2023	Se libró el mandamiento de pago (archivo 02)
14 nov 2023	El apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros.
16 nov 2023	Se remitió correo electrónico a la entidad demandada con la notificación personal de la providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 04).
29 feb 2024	Se expidió el Auto No. 263 que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 9 de noviembre de 2023. Se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en entidades bancarias. Ordenó el oficio a estas últimas.
9 sept 2024	Presentación de la liquidación del crédito.
6 dic 2024	Se expide el oficio No. 464 dirigido a entidades bancarias con la comunicación de la medida cautelar decretada y se remite al correo electrónico del abogado de la parte demandante (archivo 06).
12 mayo 2025	El apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando al juzgado que remita los oficios a las entidades financieras que deben materializar las medidas cautelares decretadas en Auto del 29 de febrero de 2024.
12 junio 2025	Se expide el Auto No. 318 que dispuso: <ul style="list-style-type: none"> • Dispuso la remisión por Secretaría de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en Auto No. 263 del 29 de febrero de 2024, a las entidades bancarias que no han dado respuesta. • Ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del C. G. P. Una vez finalice el término del traslado, se procederá a resolver sobre la liquidación del crédito y la entrega de dineros. Decisión notificada en Estado No. 076 del 13 de junio de 2025.

- La señora Juez afirmó que el trámite del proceso se ha ceñido a los lineamientos y procedimientos legales y que las medidas cautelares fueron decretadas en Auto del 29 de febrero de 2024.
- Explicó que asignó a la parte interesada, la gestión de radicación de los oficios que comunican la medida de embargo y retención de dineros, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C. G. P. que establece el deber de las partes de colaborar con el juez en la práctica de pruebas y diligencias, sumado al principio de integridad normativa consagrado en el artículo 145 del Código Laboral y de la Seguridad Social, debido a la alta carga laboral del despacho.
- Sobre dicha gestión, advirtió que el abogado informó de las dificultades para radicar dichos oficios, 106 días hábiles después de haberlos recibido; situación de la cual, el Despacho no tenía conocimiento, considerando que varias entidades bancarias dieron respuesta como aparece en los archivos 11 al 14 de expediente.
- Añadió que es común que voceros en trámites ejecutivos, soliciten la expedición de los oficios en físico para radicarlos en las entidades financieras y agilizar su trámite. Aclaró que, en la captura de pantalla aportada por el peticionario, no se advierte negativa para la radicación del oficio por parte del Banco Agrario, sino el informe sobre el procedimiento a seguir para la radicación de oficios.
- Con el fin de garantizar los derechos de la parte ejecutante, indicó que en Auto del 12 de

junio de 2025, se ordenó notificar por Secretaría la medida cautelar de embargo y retención de dineros a las entidades bancarias que no se hayan pronunciado, resolviendo la solicitud del 12 de mayo de 2025. En el mismo proveído se corrió traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada y una vez vencido el término de traslado, procederá a resolver de fondo.

- Enfatizó que no es cierto que han pasado 173 días sin materialización de las medidas cautelares, considerando que pasaron 22 días desde que el abogado solicitó que el juzgado efectuara la comunicación del embargo a las entidades bancarias.
 - Explicó que los posibles retrasos no obedecen a conductas dilatorias injustificadas atribuibles al juzgado, sino a la cantidad considerable de procesos a su cargo y la atención preferente de asuntos constitucionales, especialmente tutelas relacionadas con el derecho a la salud. Describió la carga laboral del Despacho entre diciembre de 2024 y el 12 de mayo de 2025, periodo durante el cual ha tramitado 114 acciones de tutela, 10 de segunda instancia, 51 incidentes de desacato y 2 consultas en sanción; además, se han realizado 237 audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y de la SST (un promedio diario de 5 a 7) sumado a los cambios en la planta de personal, secretaria, escribiente y citador dentro del mismo periodo.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- En el caso concreto, el usuario de la administración de justicia informa que en el trámite ejecutivo laboral se presenta demora para adelantar las siguientes actuaciones:
 - 1) Efectivización de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros decretadas en Auto del 29 de febrero de 2024, debido a que los oficios no son recibidos por las entidades bancarias si el abogado los envía, situación puesta en conocimiento del Despacho en oficio del 12 de mayo de 2025.
 - 2) Emisión de pronunciamiento frente la liquidación del crédito presentada el 9 de septiembre de 2024, esto es 260 días, sin que se apruebe, modifique y traslade dicha liquidación.
 - Mediante el Auto No. 318 del 12 de junio de 2025, notificado en Estado No. 076 del 13 de junio de 2025, el Despacho ordenó la remisión de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en Auto No. 263 del 29 de febrero de 2024, a las entidades bancarias que no han dado respuesta, estos fueron enviados una vez cumplido el término de ejecutoria de la providencia, el 19 de junio de 2025 (archivo 18 del expediente).
 - En la misma providencia, se dispuso el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del C. G. P., informando que una vez finalice el término de traslado, procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación del crédito y la entrega de dineros.
 - Lo anterior significa, que las dos situaciones de demora puestas en conocimiento por el peticionario se subsanaron con la emisión del Auto No. 318 del 12 de junio de 2025 cuyas órdenes se materializaron con el traslado de la liquidación del crédito (Estado No. 073 del 13 junio 2025) y el envío de las comunicaciones a las entidades financieras (19 de junio de 2025).
 - Sin embargo, en el histórico de actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, se observa de una parte, amplios lapsos de tiempo entre actuaciones, como desde la emisión del auto que decretó las medidas cautelares (29 febrero 2024) y la expedición de las comunicaciones respectivas (6 diciembre 2024); y de otra, que desde esa fecha, solo hasta el 12 de mayo de 2025, el peticionario informó al Despacho Judicial de las dificultades que se le presentaron para el envío al Banco Agrario.

- En este contexto, debe tenerse en cuenta las responsabilidades que han recaído en los jueces laborales del circuito de Manizales con la puesta en funcionamiento de la plataforma SIUGJ para la gestión de procesos, y de manera particular, en los cambios en la planta de personal del despacho, situaciones que impactan la gestión del juzgado y entendemos que incidieron en la demora presentada.

II. Conclusión

- En ese orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es el de lograr que se normalice la situación que está causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales, para que de esta manera la justicia se administre pronta y oportunamente, **no es viable dar apertura al presente trámite administrativo**, en consideración a que en la actualidad se cumplió con el traslado de la liquidación del crédito y se enviaron las comunicaciones de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite ejecutivo y con ello se dio el impulso procesal pedido por el peticionario.
- Se procederá al archivo de estas diligencias y al informe a los interesados.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. Resuelve

Artículo 1º. No dar apertura a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, identificado con el radicado 17001-31-05-003-2013-00163-00 de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Artículo 2º. Archivar la presente vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en precedencia.

Artículo 3º. Comunicar la presente decisión al doctor Román Morales López, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Martha Inés Ruiz Giraldo, Juez Tercera Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

M. P. BEAV
Elaboró: BEAV / DMAG